



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000017719**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"1.- ¿Cuántas plazas de Trabajo Social hay en el INPer, categorías autorizadas y niveles?, favor de tomar en cuenta Supervisoras, profesionales y trabajadoras sociales. 2.- De lo anterior, favor de indicarme nombre del servidor público que ocupa cada una de las plazas, grado de estudios, título (maestría, licenciatura, técnica), número de cédula, fecha de ingreso, fecha de reingreso, fecha de promoción. 3.- De las plazas de supervisoras y profesionales indicar en cada plaza como fue su promoción o escalafón, o en su caso, que criterios tomaron para designar la plaza y adjuntar la evidencia documental. Únicamente la evidencia documental debe contener aquellas promociones, escalafones o cualquier movimiento que corresponda de 2014 a la fecha para ocupar las plazas de profesionales. 4.- ¿Cuál es el perfil académico, requisitos y documentación soporte para la profesionalización? Indicando la normatividad correspondiente. 5.- ¿Cuáles son las formas o vías para poder obtener la categoría de Profesional en Trabajo Social (licenciatura)? 6.- ¿Normativamente se puede ocupar una plaza de Profesional en Trabajo Social sin tener la licenciatura terminada y con título y cédula de la carrera de Trabajo Social? Asimismo, indicar ¿cuáles fueron los criterios para el ingreso, reingreso, promoción o escalafón para designar la plaza de Profesional en Trabajo Social a una servidora pública sin acreditar la Licenciatura en Trabajo Social? Únicamente la evidencia documental debe contener aquellas promociones, escalafones o cualquier movimiento que corresponda de 2014 a la fecha para ocupar las plazas de profesionales." (SIC)

[Handwritten blue marks and signatures on the right margin]

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, mediante oficio número 9100.UT.526.2019, de fecha 07 de agosto de 2019 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.



- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SADP-0446-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de **nueve Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, se envía el Aviso de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento de cada una de las promociones del 2014 a la fecha para ocupar las plazas de supervisoras y profesionales en trabajo social. En virtud de lo anterior, le comunico que con fundamento en los artículos 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia a los artículos 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le solicita al Comité de Transparencia se someta para aprobación la versión pública de nueve Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento, toda vez que contienen datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad. Por lo anterior, se integra la prueba de daño con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; eliminando los siguientes datos: Domicilio particular, número telefónico, CURP, RFC, estado civil, nacionalidad y sexo, respectivamente, por tratarse de datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable.

- IV. Que en los documentos antes descritos Contratos, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **Domicilio particular, número telefónico, CURP, RFC, estado civil, nacional y sexo, respectivamente**, de los nueve **Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento**.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, es estrictamente responsables del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que las Áreas antes referidas, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción I, 111, y 116 de la LGTAIP, así como los diversos 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP y numerales segundo fracción XIII, sexto, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impresos), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, son aplicables los artículos 100 y 137 de la LGTAIP, así como los numerales quinto, séptimo fracción I y sexagésimo segundo inciso a), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **Domicilio particular, número telefónico, CURP, RFC, estado civil, nacional y sexo, respectivamente**, de los **nueve Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento**.

Toda vez que, contiene datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en un invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de personalidad, además de ser localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado



con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría exponiendo a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por las áreas competentes, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, sexto, séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impreso) y sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de los documentos señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas de los **nueve Avisos de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento, respectivamente**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.



TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-12-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 10 de septiembre de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.